

el Norte, sigue rodeando el perfil del puerto por los muelles de Poniente y Nazaret hasta la estación marítima en su intersección con la prolongación de la avenida del Puerto, por cuyo eje sigue hacia el Oeste, doblando en ángulo recto hacia el Norte por la vía del ferrocarril de Barcelona, por la que sigue en dicha dirección hasta llegar a la confluencia de las calles del Arcipreste Vicente Gallart —de otro Registro— con la de los Santos Justo y Pastor, cuyo eje sigue hacia el Oeste, hasta su intersección con la avenida del Cardenal Benlloch, siguiendo el eje de ésta hacia el Norte hasta llegar a su cruce con la de Blasco Ibáñez, girando en ángulo hacia el Oeste, para terminar en el punto de partida situado en el cruce de dicha avenida con la calle de Bélgica.

Art. 4.º En todos los supuestos en que, como consecuencia de esta demarcación, resulten creadas nuevas capitalidades del Registro, los Registros ubicados en ellas llevarán aneja la correspondiente Oficina Liquidadora de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, si la tuviere el Registro matriz. Cuando de un Registro con Oficina Liquidadora se forman otro u otros con la misma capitalidad, la Oficina Liquidadora, a no ser que se exprese otra cosa, quedará atribuida al Registro más bajo de numeración.

Los Registros Provinciales de Ventas a Plazos quedan, en todo caso, atribuidos a los correspondientes Registros Mercantiles. La misma regla se seguirá en los casos en que existe Registro de Buques en la misma población que el Registro Mercantil.

Los Registros de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento quedan atribuidos, si no se dice otra cosa, en los casos de traslado de capitalidad, al Registro de cada una de las poblaciones resultantes, y en aquellos en que no existe tal cambio, al Registro más bajo de numeración.

Las líneas divisorias entre los distintos Registros, constituidas por vías públicas o ríos, aunque no se exprese, se entienden que discurren en todo caso por el eje central correspondiente.

Art. 5.º Los Registros en los que se realiza división o segregación, manteniéndose la misma capitalidad, deberán mantenerse en locales contiguos en el supuesto de que existan Libros comunes a ambos. En estos casos, todos los Registradores a quienes sea común el Archivo se considerarán Archiveros y los traslados de inscripciones a los nuevos Libros se realizarán por el Registrador que realice la inscripción y por el sistema de pases, haciéndose constar tal circunstancia mediante la oportuna diligencia a continuación de la última inscripción, anotación o cancelación. Con posterioridad a dicha diligencia, no podrán realizarse en las fincas trasladadas más asientos que las correspondientes notas marginales.

Art. 6.º Los nuevos Registros que se crean por segregación, desagrupación o división material, así como los Registros matrices en los casos de segregación, serán objeto de concurso especial, según antigüedad en el escalafón, entre los Registradores titulares del Registro matriz. Si este último está desempeñado por un solo titular, podrá optar entre cualquiera de los resultantes del mismo. En ningún caso se considerará traslado del Registrador la opción por cualquiera de dichos Registros.

Las vacantes que se originen como consecuencia de las resultas de dicho concurso especial serán objeto de provisión en el concurso ordinario correspondiente.

Art. 7.º Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las normas que sean necesarias para aclarar y ejecutar el presente Real Decreto, y, en especial, en materia de traslado de inscripciones, concursos para proveer los Registros que se crean, fechas de funcionamiento independiente de los Registros segregados, desagrupados o divididos y regulación del período de transición hasta el funcionamiento independiente.

Art. 8.º La demarcación registral se revisará en su totalidad transcurridos diez años desde la anterior revisión total. También podrá serlo, transcurridos solamente cinco años, cuando las necesidades del servicio lo exijan conforme al párrafo primero del artículo 275 de la Ley Hipotecaria.

Podrán realizarse revisiones parciales cuando lo exijan necesidades del servicio inherentes al nacimiento o a la expansión acelerada de núcleos de población, a la variación considerable de la titulación o a otras circunstancias semejantes, para crear algún Registro en población donde antes no lo hubiere o suprimir el existente en alguna. Para estas revisiones bastará que hayan transcurrido dos años desde la última revisión total, o tres desde la anterior parcial que les afecte.

Art. 9.º Desde la entrada en vigor de este Real Decreto, los Registradores afectados por ser su Registro objeto de segregación, desagrupación o división en esta demarcación, podrán tomar parte en concursos de provisión de vacantes aunque no haya transcurrido el plazo de un año a que se refiere el artículo 497 del Reglamento Hipotecario.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1984.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13947

REAL DECRETO 1142/1984, de 13 de junio, por el que se desarrolla la obligación de los Bancos y Cajas de Ahorros de invertir en pagarés del Tesoro establecida por el Real Decreto-ley 6/1984, de 8 de junio.

El Real Decreto-ley 6/1984, de 8 de junio, establecía en su artículo 2.º que el Gobierno fijaría el porcentaje de pasivos computables que, dentro del límite del 12 por 100, los intermediarios financieros sometidos al cumplimiento del mismo deberían invertir en deuda emitida por el Tesoro o por el Estado facultándose, de acuerdo con la disposición adicional, para dictar las disposiciones reglamentarias para el desarrollo y ejecución de lo en él establecido.

En su virtud al amparo de lo prevenido en la disposición adicional del Real Decreto-ley 6/1984, de 8 de junio, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º La obligación de invertir, establecida por el Real Decreto-ley 6/1984, se materializará exclusivamente en pagarés del Tesoro.

Art. 2.º El porcentaje de los recursos computables invertido en los títulos mencionados en el artículo 1.º será del 12 por 100.

Art. 3.º El Banco de España determinará la forma de cómputo de adaptación a la obligación de invertir, establecida en el Real Decreto-ley 6/1984, el presente Real Decreto y los que la complementen o modifiquen, y velará por su cumplimiento.

NORMA DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de enero de 1984 por las que se incrementaron en 3,5 puntos los coeficientes de inversión de la Banca y de Fondos públicos de las Cajas de Ahorro.

NORMA FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1984

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

13948

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de junio de 1984 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado, con fecha de emisión 28 de agosto de 1984 y se concede una opción especial de reinversión para los tenedores de títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 16 por 100, de 9 de octubre de 1982.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17338, segunda columna, antes del apartado 3.1.1 debe insertarse el apartado «3. Características de la Deuda».

En la página 17339, primera columna, apartado 3.4.3, línea 1, donde dice: «Dicha obligaciones no serán computables ...», debe decir: «Dichas obligaciones no serán computables ...».

En la página 17339, primera columna, apartado 4.1, línea 1, donde dice: «El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro y», debe decir: «El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro».

En la página 17340, primera columna, apartado 4.4.2, en la línea 9, donde dice: «Oficiales de Corredores de Comercio y Corredores de Comercio», debe decir: «Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados».

En la página 17340, primera columna, apartado 4.6, línea 2, donde dice: «emisión comunicarán al Banco de España ...», debe decir: «emisión comunicarán al Banco de España ...».